

textos analizados con las concordancias entre el *CTh.* y el *CJ.*, como asimismo las fechas correspondientes, que acreditan el esfuerzo del autor en ordenar y fechar esta enorme gama de textos, en la que ha llegado a resultados altamente felices.

Creemos que con este trabajo, el autor, actual maitre de conférences en la Universidad de Lovaina, se apunta un gran éxito en su brillante historial científico. Ha abordado un tema complejo, con legislación muy fragmentaria que hace difícil la selección de principios generales. No obstante, el autor ha conseguido unos resultados satisfactorios que merecen nuestra enhorabuena, y en todo caso, viene a suministrar orgánicamente una serie de datos y conclusiones de las que habrá que partir para el estudio del Derecho municipal romano del siglo iv.

ARMANDO TORRENT

PERAZA DE AYALA, José: *El Alguacilazgo Mayor de Tenerife*. Separata de «Anales de la Universidad de La Laguna». Facultad de Derecho. La Laguna, 1966; 39 págs.

Una vez más el profesor Peraza de Ayala nos ofrece un estudio sobre los oficios de los municipios canarios, en la misma línea del que publicó en este ANUARIO 17-18, 1957, sobre *Los fieles ejecutores de Canarias*. Se enfrenta ahora con el alguacil mayor, cuyo problema fundamental no es otro que la inexistencia de un concepto uniforme bajo el cual pueda estudiarse el mencionado oficio al ser distintas sus atribuciones y sus funciones según las épocas y los lugares. Por ello, acertadamente, inicia el trabajo estudiando el oficio en el siglo xii, en la Baja Edad Media, en la Moderna y con cierto detenimiento las peculiaridades que ofrece en la ciudad de Sevilla. De igual manera, dado que la organización municipal de Canarias no fue uniforme, ni siquiera en las islas de realengo, se tratan por separado Gran Canaria y La Palma, de una parte, y Tenerife de otra.

En el análisis del oficio de alguacil mayor de Tenerife distingue el autor dos etapas, que se caracterizan por el distinto procedimiento seguido en la designación del titular del cargo. En la primera, hasta 1613, puede hablarse de alguaciles mayores temporales. En la segunda, que comienza en esa fecha, el oficio es enajenado en empeño y perpetuamente por juro de heredad. Las vicisitudes que experimenta el cargo a partir de 1613 son expuestas por el autor al reconstruir la nómina de los alguaciles mayores desde 1613 hasta 1808. En el análisis institucional del oficio destacan los aspectos referentes a sus honores, facultades, competencia y emolumentos.

Las facultades y competencia del alguacil mayor nos dan clara idea de su importancia. Entre ellas sobresalen las siguientes: goza de voz y voto de regidor en el cabildo de la isla, de él dependen las alcaidías

de las cárceles de la isla, nombra sustitutos y tenientes de alguacilazgo, designa los alguaciles menores, los guardas de las prisiones y, en general, los ministros propios del procedimiento ejecutivo; eran de su competencia las rondas y la ejecución de los mandamientos de prisiones y de embargos.

El trabajo realizado con material inédito procedente del Archivo Histórico Nacional, del Ayuntamiento de La Laguna y del Cabildo de Tenerife, se complementa con un apéndice documental en el que se reproduce el título de alguacil mayor de la isla de Tenerife, otorgado en 1613 a favor del capitán don Juan de Basterra, y que se conserva en una copia del siglo XVIII en el Archivo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife. Sólo nos queda por decir que nos encontramos en presencia de una interesante aportación a la historia del municipio español en la Edad Moderna, cuyo conjunto hará posible la historia general de esta institución, que tantas peculiaridades y diferencias presenta en esa época.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Angel: *Notas sobre la evolución del régimen legal de los Gobernadores civiles (1812-1958)*. Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación. Colección Estudios, núm. 6. Madrid, 1964; 114 páginas.

La historia institucional del siglo XIX y del actual solamente podrá ser elaborada en la medida que abunden los estudios parciales sobre las múltiples instituciones administrativas que la integran. Ciertamente el trabajo no es pequeño, porque la inestabilidad política de la centuria pasada exige el examen de una legislación amplia y con frecuencia contradictoria. Este es el mérito que debe atribuirse al estudio de Miguel Angel Pérez de la Canal al realizar pacientemente esa labor con referencia a los Gobernadores civiles, institución que hasta el momento presente sólo había sido tratada, escasamente desde luego, en los diccionarios o manuales de Derecho administrativo o en los estudios sobre la administración provincial decimonónica.

Cronológicamente el estudio abarca desde la Constitución de 1812 hasta la reforma establecida en el régimen legal de los Gobernadores civiles por el Decreto de 10 de octubre de 1958, omitiendo el análisis de otras figuras históricas que podrían relacionarse con la del Gobernador civil, en cuanto que aquellas responden a una constitución política diametralmente opuesta a la creadora de los Gobernadores civiles. Las fuentes utilizadas han sido las legislativas (leyes y otras disposiciones), de las que el autor se sirve incluso para explicar las razones justificativas de las reformas que establecen, siempre que dichas fuentes, en su articulado o